

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000185-2025

Cajamarca, 18 de noviembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000426-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-611-00000167-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-611-00000167-2025 presentado por el administrado Percy Dámaso Díaz Ruiz, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000186-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias-en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, de fecha 14 de abril del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003149-24 y en la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 y consecuentemente se deje sin

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

efecto las sanciones administrativas impuestas en la resolución impugnada. Los argumentos y cuestionamientos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Que, la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 sustentada en la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24 incumple los requisitos de validez de objeto y contenido, y de motivación previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3º en concordancia con los artículos 5º y 6º del TUO de la LPAG.
- b. Que, la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 sustentada en la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24 vulnera el principio de razonabilidad y además afecta el derecho fundamental al trabajo.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Respecto al requisito de objeto y contenido de la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025:
 - Que, el numeral 2 del artículo 3º del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Además, el numeral 5.1 del artículo 5º del TUO de la LPAG precisa que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 - En el presente caso, el administrado sostiene que la resolución recurrida no cumpliría con este requisito de validez por cuanto la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24 que la sustenta fue levantada de manera contraria a la normativa y su descargo no fue tomado en cuenta al momento de resolver.
 - Al respecto, los argumentos con los que el administrado pretende sustentar la presunta afectación de este requisito de validez patentemente resultan impertinentes, porque se refieren a cuestiones de derecho – interpretación y/o aplicación de la normativa – aplicable al fondo del procedimiento sancionador, de tal modo que en realidad, el administrado no cuestiona la vulneración del requisito de objeto y/o contenido del acto sancionador, alegaciones y cuestionamientos que en los términos planteados no puede prosperar.
 - No obstante ello, de la revisión de la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 se tiene lo siguiente:
 - a. En relación a su objeto: El acto sancionador expresa su objeto de manera precisa, se ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción con el código M01 imputada en la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24, imponiéndole expresamente la sanción pecuniaria y las sanciones no pecuniarias de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, consecuencias jurídicas que se encuentran previstas expresamente en el Anexo I del RENAT para tal infracción, consecuentemente, la decisión administrativa adoptada en la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 y sus efectos jurídicos resultan inequívocos para el administrado, siendo su objeto lícito, preciso y física y jurídicamente posible.
 - b. En cuanto a su contenido: Igualmente el contenido del acto sancionador es claro y preciso, se sustenta en la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24, acto administrativo valido impuesto conforme a las disposiciones del RENAT y del TUO de la LPAG, ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico vigente. Además, su contenido comprende todas las cuestiones surgidas en primera instancia administrativa del procedimiento sancionador, enfatizando que en primera instancia administrativa el administrado no presentó descargo por escrito contra la citada papeleta de infracción de tránsito, por tanto, no se ajusta a la verdad lo afirmado por el administrado en el sentido de que en primera instancia administrativa no se tuvo en cuenta al momento de resolver su escrito de descargo.
 - En ese sentido, la Resolución Final N° 052-611-00000167-2024, sí satisface las exigencias de objeto o contenido de los actos administrativos señaladas por el artículo 5º del TUO de la

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

LPAG, cumpliendo por ende con el requisito de validez previsto en el numeral 2) del artículo 3º del TUO de la LPAG.

2. Respecto al requisito de motivación de la Resolución Final N° 052-161-0000167-2025:

- Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- Así, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".
- El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido adolece de una indebida motivación porque el acto es contrario al ordenamiento jurídico pues se ha realizado una diferente interpretación de las leyes vigentes en esta materia.
- En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N°052-611-00000167-2025 se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000426-2025, de fecha 14 de marzo del 2025, tal como lo autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
- Ahora, si bien el administrado alega la vulneración de la motivación del acto administrativo recurrido, en realidad de las cosas, sus argumentos están dirigidos al asunto de fondo referidos vinculados con el control de derecho del acto impugnado - interpretación y/o aplicación de disposiciones normativas -, es decir, el administrado confunde la debida motivación de los actos administrativos con la debida interpretación y aplicación del derecho al asunto de fondo del procedimiento administrativo, más aún, cuando este cuestionamiento, por mandato de la parte final del artículo 6º del TUO de la LPAG no constituye una causal de nulidad, de tal manera que los alegaciones postuladas por el administrado se deben desestimar.
- Al margen de ello, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000426-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M01 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido que la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24 fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL-DIVOPUS-COM-CENTRAL y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-0016446 se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados. Además, como ya se dejó anotado, el administrado en primera instancia administrativa no ha presentada descargo por escrito contra la papeleta de infracción de tránsito N° 003149-24.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- Entonces, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M1 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución Final N°052-611-00000167-2025 por ser contraria a los intereses del administrado, no existiendo vicios o patologías en su motivación, por el contrario cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6 ° del TUO de la LPAG.

En cuanto al agravio b), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Por el supuesto incumplimiento del principio sancionador de razonabilidad en la emisión de la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025.
 - El administrado sostiene que existe una desproporción entre la infracción y las sanciones impuestas en el acto recurrido, debiendo realizar una nueva evaluación.
 - En primer lugar, se debe indicar, que en virtud de la autorización del numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en el numeral 24.8 del artículo 24º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se fijó e instauró expresamente en el ámbito sancionador en materia de tránsito terrestre, un régimen de responsabilidad administrativa de tipo objetivo, y sobre el cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la Sentencia N° 201/2022 recaída en el Exp. N° 00002-2021-PI/TC ha dejado establecido que: *"(...) para determinar la responsabilidad administrativa de tipo objetivo(...), no será necesario el comportamiento intencional o imprudente del sujeto infractor. A efectos de imponer la sanción administrativa, sólo basta que se haya producido la conducta infractora. La voluntad o conducta imprudente del sujeto quedan de lado y será suficiente con verificar la comisión de la infracción".*
 - En el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, la autoridad decisoria del procedimiento aplicó al administrado directamente mediante la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025 las siguientes sanciones administrativas: la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, que se encuentran previstas en el Anexo I del RENAT para tal infracción, para lo cual, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional no era necesario evaluar ni ponderar las reglas, factores u criterios, sino era suficiente verificar la comisión de la infracción, como efectivamente ocurrió en el acto sancionador recurrido
 - Así, dichas sanciones administrativas no resultan irrazonables o desproporcionadas como alega el administrativo, no existe un exceso de punición administrativa teniendo en cuenta el interés público que fue lesionado – la seguridad vial - con su conducta sancionada, sanciones que además evidentemente cumplen con la finalidad de disuadir y desincentivar la conducta infractora sancionada, la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes ya que en virtud del principio de disuasión, las sanciones impuestas en el acto impugnado no resultan más ventajosa ni beneficiosas que cometer la infracción sino a no cometer tal infracción.
 - Por consiguiente, queda descartado la existencia de vulneración al principio sancionador de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG en el dictado de la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, no habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en esta parte de su apelación debiendo ser desestimado.
2. Por la supuesta afectación del derecho al trabajo del administrado con la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025.
 - El administrado sostiene las sanciones no pecuniarias impuestas en el acto recurrido limita su derecho al trabajo, ya que le impedirá seguir laborar de manera indefinida como conductor, siendo vital contar con este trabajo para conseguir ingresos económicos y cubrir su subsistencia y necesidades.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 
- Que, el derecho fundamental al trabajo reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú, no es absoluto sino por el contrario tiene límites, y el Estado en base a la misma Constitución Política del Perú, a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y al RENAT, en materia de transporte y tránsito terrestre, ha limitado este derecho en ejercicio de su función supervisora, correctiva, reguladora y sancionadora en la medida que esta actividad pone en evidente riesgo y peligro otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana.
 - En ese sentido, la sanción administrativa impuesta al administrado en la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, donde se le cauteló y garantizó el debido procedimiento administrativo, se encuentran plenamente justificada, sustentada y respaldada en la normativa ante mencionada, de tal modo que, el acto sancionador recurrido no afecta de modo alguno el derecho que invoca el administrado; por lo que, este tampoco no es de recibo y tiene que ser desestimado.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M01 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, así como las sanciones administrativas impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M01, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-611-00000167-2025, de fecha 14 de abril del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-611-00000167-2025, de fecha 14 de abril del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, interpuesto por la administrado Percy Dámaso Díaz Ruiz mediante el escrito con registro N° 004018; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-611-00000167-2025, de fecha 14 de abril del 2025.

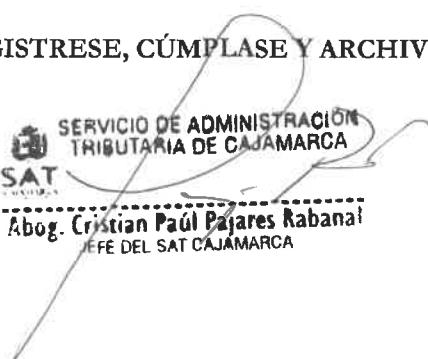
ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Percy Dámaso Díaz Ruiz, en el domicilio procesal Jr. Cardoso N°293 – Oficina B-5, autorizado expresamente en el escrito con registro N°004018.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFÉ DEL SAT CAJAMARCA